

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley regula todo lo relacionado a competencias automovilísticas o motociclísticas, de cualquier tipo y modalidad, poniendo especial atención en lo que se refiere a la seguridad de público, pilotos y participantes, en los escenarios que se utilicen, sea en la vía pública o en predios cerrados.

ARTÍCULO 2.-ÁMBITO DE APLICACIÓN. La realización de las competencias en todo el ámbito de la Provincia, deberá ajustarse a las disposiciones de la presente. Será también aplicable a aquellos casos en que las competencias sólo se

Será también aplicable a aquellos casos en que las competencias sólo se inicien, finalicen o se desarrollen parcialmente dentro de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Seguridad será el órgano responsable de la autorización o suspensión de los espectáculos deportivos, a través de la dependencia que establezca la reglamentación, que se constituirá en la Autoridad de Aplicación de la presente.

Únicamente se podrán llevar a cabo aquellas competencias que, ajustándose a lo dispuesto en ésta y en su reglamentación, contaren con una autorización expresa, especial y fundada de la autoridad de aplicación, que deberá cuidar y velar al acordar la misma, por el interés de la comunidad, estableciendo condiciones de seguridad y previsión que estas pruebas requieren.

ARTÍCULO 4.- ÓRGANO CONSULTIVO. En el seno de la Autoridad de Aplicación funcionará la COMISIÓN PROVINCIAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO.

El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, determinará la composición de la Comisión y sus atribuciones, contemplando la inclusión en la misma de las Asociaciones Civiles automovilísticas y motociclísticas constituidas en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 5.- SANCIONES. El incumplimiento de la presente Ley y su decreto reglamentario, como así también de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, se sancionará con apercibimiento, suspensión provisoria o temporaria, inhabilitación o desafectación del escenario.

ARTÍCULO 6.- PARTICIPACIÓN MUNICIPAL O COMUNAL. La autoridad de aplicación dará intervención a las autoridades municipales o comunales dentro de cuya jurisdicción esté ubicado total o parcialmente el circuito, en la tramitación, aprobación de circuitos y autorización de las pruebas.

ARTÍCULO 7.-ACTIVIDAD PERMITIDA. Sólo se autorizarán competencias organizadas por personas humanas o entidades con personería jurídica cuyo objeto las faculte en forma directa o indirecta al desarrollo de la actividad.

En todos los casos se exigirá la adecuada fiscalización de las competencias por parte del organismo deportivo con personería jurídica otorgada en la Provincia de Santa Fe y con facultades para ello, todo ello sin perjuicio de la supervisión de la autoridad de aplicación de la presente Ley, que ejercitará el poder de policía que corresponde al Estado.

ARTÍCULO 8.-SEGURIDAD. No podrá realizarse la competencia sin la debida y adecuada intervención del personal de la Policía de la Provincia, que debe asegurar la concurrencia del personal necesario, de acuerdo al requerimiento que le efectúe la autoridad de aplicación. Para cada competencia la autoridad de aplicación designará un responsable de seguridad, que actuará en el carácter de representante de la misma, quien coordinará con la Policía Provincial lo relativo a la seguridad y vigilancia del público asistente.

Asimismo, se dispondrá la instalación de servicios de lucha contra incendios, rescate y ambulancias.

ARTÍCULO 9.-SEGURO. Al momento de solicitar la autorización, la entidad organizadora deberá dejar constancia de su compromiso de tomar seguro de responsabilidad civil contra terceros. La póliza deberá ser presentada luego de concedido el permiso y antes de la competencia, en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la autoridad de aplicación, reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días computados a partir de la sanción de la misma. Esta reglamentación deberá contemplar un protocolo de seguridad por especialidad, el cual se formulará con la participación del órgano consultivo al que se alude en el artículo 4.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO ALFREDO DI POLLINA Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto es representación del que, con el número de Exp. 29225, tuviera media sanción de esta Cámara, y que caducara en el Senado. Por el presente se incorporaron las modificaciones que el texto original experimentó en las respectivas comisiones.

Santa Fe es una provincia con apasionados por los autos, por las motos, y por los kartings, pero sin un marco regulatorio que le dé cierta organización legal a esta actividad. Las cuestiones organizativas que rodean a este deporte son bastante improvisadas y sin demasiado control.

Es necesario avanzar lo más urgente posible hacia un marco regulatorio que le aporte no solo un plano legal que hoy no existe, sino también un marco de seguridad tanto para el público como para los organizadores y los participantes de este tipo de competencias.

Queremos darle herramientas de organización y seguridad a la actividad vinculada con el deporte motor, que tantas pasiones despierta en la provincia.

Para ello, es imprescindible designar una Autoridad de Aplicación, que actuará con la colaboración de un **ORGANO CONSULTIVO**, que funcionará en el seno de aquélla, denominado COMISION PROVINCIAL DE AUTOMOVILISMO Y MOTOCICLISMO DEPORTIVO.

Ésta se integrará con representantes de los entes que fiscalizan la realización de competencias automovilísticas y motociclísticas, reconocidas por las entidades nacionales de ambos sectores, conforme lo que establezca al efecto la Autoridad de Aplicación.

En el entendimiento que es menester establecer un marco regulatorio hoy ausente, ponemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de ley.

EDUARDO ALFREDO DI POLLII
Diputado Provincial